

Año: 2013

Expediente: 7905/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 70 Y 102 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma a la LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, regula y fomenta los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada que realicen el Estado o los Municipios con el sector privado o con otras Entidades gubernamentales, sector social e intermedias.

Los proyectos de asociación público privada pueden realizarse entre instancias de los sectores público y privado:

I. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito de competencia del Estado o de sus Entidades.

II. Para el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad prestar servicios al Estado o a sus Entidades.

III. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito del sector privado.

IV. Los que comprendan dos o más de los supuestos señalados.

Los proyectos de asociación público privada también podrán utilizarse para desarrollar proyectos en los que conjuntamente con el Estado o sus Municipios, participen otras **instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y en general cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse directamente o a través de fideicomisos** u otros mecanismos legales.

Como se observa pueden participar diversos entes públicos y privados que reciben y operan recursos de carácter público que deben ser auditados, y si bien es cierto que la Ley de Fiscalización Superior del Estado establece que los entes Privados son las personas físicas o morales de derecho privado que por sí mismas o a través de fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, hayan recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinatarias de recursos públicos, o beneficiadas con incentivos fiscales, **la Auditoría Superior del Estado ha hecho la recomendación de reformar la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León a efecto de reconocerle expresamente competencia, para ejercer sus facultades de fiscalización y revisión en relación a los contratos, procedimientos de adjudicación y ejecución de los proyectos de asociación público privados y en general los actos regulados por dicha ley.**

La recomendación deriva del Oficio número: ASEN.LAGE.PL01.2146/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por el Auditor General del Estado, C.P. Sergio Marengo Sánchez.

La Ley en comento tiene un solo supuesto previsto en su artículo 70, el cual indica que el Desarrollador tendrá la obligación de permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables, sin embargo, consideramos conveniente que la Auditoría Superior del Estado cuente con facultades expresas, para llevar a cabo las supervisiones que correspondan sin la oposición de algún ente privado que administre recursos propios y públicos para un proyecto concreto.

En virtud de lo anterior y a efecto de otorgar dicha competencia expresa, certeza jurídica en su actuación y facultades de intervención ante este tipo de Asociaciones Público Privadas cuyo objeto se indicó al inicio, es razón por la cual se propone a esta honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por adición los artículos 70 y 102 de la **Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León** para quedar en los términos siguientes:

Artículo 70.- ...

I al V. ...

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato, **tanto a la Contraloría, Tesorería, órganos de control de Entidades y a la Auditoría Superior del Estado;**

VII al VIII. ...

Artículo 102.- ...

...

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización.

La fiscalización de los recursos ejercidos que realice la Auditoría Superior del Estado; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 04 de Marzo de 2013.

Atentamente,



DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículos vigentes

Artículo 70.- El Desarrollador tendrá por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. En su caso prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida conforme al contrato;

III. Cumplir con las instrucciones de la Contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la Contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato y demás disposiciones aplicables; y

VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 102.- La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra y

Artículo 70.- ...

I al V. ...

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato, tanto a la Contraloría, Tesorería, órganos de control de Entidades y a la Auditoría Superior del Estado;

VII al VIII. ...

Artículo 102.- ...

del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La Tesorería y Entidades podrán contratar con terceros, en términos del artículo 29 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público privada.

...

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización.

La fiscalización de los recursos ejercidos que realice la Auditoría Superior del Estado; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.